



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO/RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA AGUDELO Y OTRO
DEMANDADO	SAMUEL DAVID GARCÍA FRANCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00355 00
SUSTANCIACIÓN	1060
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Siendo procedente lo solicitado en el memorial radicado el 6 de octubre de 2020, en virtud del cual el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que renuncia al poder, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia al poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante Doctor RUBÉN DARÍO RIOS VALENCIA, portador de la T.P. 32.664 del C S J, radicado 6 de octubre de 2020.
2. Conforme con el artículo 76, inciso 4º del C G P, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado y se le haga saber al poderdante, gestión que se cumplió en tanto la parte demandante manifestó al Despacho que recibió comunicación del apoderado en ese sentido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.

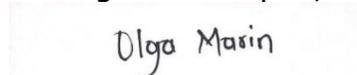
SECRETARIO

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que los demandantes allegaron escrito el 6 de octubre de 2020 contentivo del DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, sin firmar, por lo que procedí a llamarlos el día 9 de noviembre de 2020 al celular 314 711 95 17 para indagar sobre la solicitud presentada. Manifestó la demandante María Carmenza Agudelo, que efectivamente desistieron de la demanda, toda vez que el demandado SAMUEL GARCÍA FRANCO, le comunicó que le entregaría el bien inmueble en octubre de 2020, dejando las llaves del mismo, lo que efectivamente ocurrió, pues las mismas los demandantes las recogieron donde un vecino una vez tuvieron noticia de que desocuparon el bien. Manifiesta la demandante que no han dispuesto sobre el bien inmueble a pesar de que el mismo está desocupado desde el mes de octubre de 2020, esperando que el Despacho se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones. Además, manifestaron los demandantes que recibieron memorial del abogado RUBEN DARIO RIOS VALENCIA, portador de la T.P. 32.664 del C S J, mediante el cual les informó que renunció al poder conferido.

Es de advertir señora Juez que en este asunto el demandado SAMUEL DAVID GARCÍA FRANCO, recibió la notificación personal el día 21 de septiembre de 2020, según GUIA de Servientrega Nro. 9121104500, a quien le venció el término de traslado el día 7 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m. sin que dentro de dicho término hubiera dado respuesta a la demanda o propuesto excepciones.

Lo anterior para significar que para el momento en que los demandantes presentaron la solicitud de desistimiento el demandado ya se había notificado personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.

Rionegro- Antioquia, 9 de noviembre de 2020



Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO/RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA AGUDELO Y OTRO
DEMANDADO	SAMUEL DAVID GARCÍA FRANCO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00355 00
INTERLOCUTORIO	1772
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO No. 187

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por los demandantes MARÍA CARMENZA AGUDELO Y ELKIN DARIO ECHEVERRY HENAO, el día 6 de octubre de 2020, quienes solicitaron la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 314 del Código General del Proceso, como *"...la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

En el presente caso tenemos que, el desistimiento proviene de la totalidad de los demandantes, quienes de forma libre y consciente manifestaron la voluntad de terminar el proceso bajo esa modalidad.

Ahora, en este caso el demandado SAMUEL DAVID GARCÍA FRANCO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 21 de

septiembre de 2020, según constancia secretarial que antecede, por lo que a pesar de que se acogerá la súplica de la terminación hay que condenar en costas a la parte demandante, pues el demandado ya estaba vinculado al proceso para el momento en que se desistió. (Inciso 3º del artículo 316 del CGP). Como agencias en derecho se fija la suma de \$240.000 a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por los demandantes MARÍA CARMENZA AGUDELO Y ELKIN DARIO ECHEVERRY HENAO, por los motivos expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$240.000 DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS a favor del demandado.

TERCERO: En firme la presente actuación se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS Nº _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
